

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, paso el presente trámite con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.- Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 078
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ANA MILENA DIAZ BEDOYA – proteccion1656@gmail.co
Apoderada: Dra. MARIA DEL CARMEN MEDINA MORAN –
medinacarmen013@gmail.com
Demandado: RUBEN DARIO LUCUMI OROBIO –
ruben.lucumi@correo.policia.gov.co
Radicación: 760014003001 **20200010300**

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación al demandado a la dirección aportado para tal fin, ha de señalarse que la misma que no se tendrá en cuenta, pues no se demostró que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 292 del C.G. del P., que dice: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”, toda vez que no se evidencia que se remitió copia de la demanda para el traslado.

Por otro lado y como se observa que en la demanda se indicó que el demandado posee correo electrónico, se instará a la parte actora para que materialice la notificación por ese medio, para lo cual deberá aportar las evidencias de donde obtuvo el correo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Se le concederá para tales efectos el término improrrogable de treinta (30) días, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la Notificación realizada al demandado RUBEN DARIO LUCUMI OROBIO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la efectiva notificación al correo electrónico del demandado, de acuerdo a

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual deberá aportar las evidencias de donde lo obtuvo o conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, cumpla con la carga impuesta en el ordinal anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 de enero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197505d94ec13b50c216e88bf9c6caa7bf32c9f1cd61c7ced192e805d06a4b9**

Documento generado en 25/01/2021 10:34:51 AM